



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00327-00.

Confirmación. 775957.

1. María Cecilia Ramírez Caicedo con cédula 65.586.382 presentó acción de tutela contra Sodexo S.A., señaló que es paciente diagnosticado con "esclerosis múltiple, confirmado repetido; fonotipo", por lo que ha sido incapacitado desde el mayo de 2019 hasta el 22 de junio de 2021 y luego de ello, el médico laboral le entregó recomendaciones, por lo que de esa manera se reintegró a trabajar el 22 de junio de 2021.

Así mismo, indicó que debido a su patología siguió con incapacidades y desde diciembre de 2021, que se vienen generando incapacidades prolongadas, las cuales le han sido presentadas a su empleador, quien le indicó que Sura E.P.S., es quien debe realizar el pago, por lo que le radicó derecho de petición, recibiendo respuesta el 19 de marzo de 2022, no obstante, a la fecha tiene dos incapacidades en mora, de 10 de febrero al 10 de marzo y de 10 de marzo al 10 de abril de 2022.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada el pago de las incapacidades adeudadas y las que se generan con posterioridad.

* Mediante auto de 18 de abril de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, peticionó su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, en la medida en que no es la entidad llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas.

* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de

los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

* La E.P.S. Suramericana S.A., solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, dado que ésta fue instaurada en contra de SODEXO S.A., y por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al petente, en cuanto a las incapacidades solicitadas indicó que, se registra liquidadas y con pagos programados a favor de su empleador, en transferencias programada para el 21 de abril de 2022 a la cuenta # 04806941658 de Bancolombia.

* Sodexo S.A., guardó silencio en el término legal.

3. Consideraciones.

* Lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido que el reconocimiento y pago de incapacidades laborales en sede de tutela es procedente únicamente cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares¹.

No obstante, ha admitido la procedencia de este mecanismo constitucional cuando el no pago vulnera derechos fundamentales como la vida digna, la salud, el mínimo vital y la subsistencia "Ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado que el pago de incapacidades laborales es un derecho que puede ser protegido mediante acción de tutela, cuando esta prestación constituye la única fuente de ingresos del trabajador y de su familia. Específicamente que (...) el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se

1. Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”².

En el mismo sentido, la Corte ha sostenido, respecto al pago de dichas incapacidades, que “El pago de las incapacidades tiene como finalidad resguardar varios derechos fundamentales que se pueden ver afectados al disminuirse las capacidades físicas o mentales del trabajador para acceder a una suma de dinero con el cual solventar una vida en condiciones de dignidad. cuando la enfermedad o accidente genere una incapacidad laboral, ésta debe ser pagada los tres (3) primeros días por el empleador, del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) corresponde el pago a la EPS y del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por ciento ochenta (180) días más debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, que pueden ser prorrogados por ciento ochenta (180) días adicionales hasta tanto se haga el dictamen de pérdida de capacidad laboral”³.

Y a renglón seguido, en el recién citado fallo de 2014, la Corte indicó que “(...) tratándose de incapacidades que superan los ciento ochenta (180) días, le corresponde al respectivo Fondo de Pensiones asumir el pago de dicha prestación únicamente hasta que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral, siempre y cuando, como resultado de dicho dictamen, la persona tenga derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez. En esa medida, en el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”⁴ (subrayado fuera del texto).

Con base en la jurisprudencia citada es posible concluir que, mientras al empleado no le sea reconocida la pensión de invalidez o se le otorgue un concepto favorable de recuperación, corresponde al Fondo de Pensiones continuar pagando las incapacidades médicas a que haya lugar. No obstante, ésta conclusión en la actualidad no resulta valida, toda vez que el artículo

2. Corte Constitucional. Sentencia T-422 del 2010. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo

4. Ibídem.

67 de la Ley 1753 de 2015, establece de manera expresa que quienes están obligadas legalmente al pago de las incapacidades médicas que se generen con posterioridad a los 540 días continuos, son las E.P.S.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-144 de 2016, reconoció que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 había suplido el vacío legal existente, en relación con el pago de las incapacidades superiores a los 540 días y al respecto concluyó que "*El Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015*"⁵.

En ese orden de ideas, es claro a que las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud corresponden el pago de las incapacidades médicas dependiendo del tiempo de la incapacidad.

Ahora bien, el Decreto 019 de 2012 en su artículo 21, en lo que tiene que ver con el trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad señala que "*El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia*".

4. Caso concreto.

* Descendiendo al sub-líte, se observa que la entidad accionada Sodexo S.A., guardó silencio ante la presente acción constitucional, es por ello que deberá tenerse por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo ordena el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone, "*Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se*

5. Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Para el despacho es claro que efectivamente la accionante fue diagnosticada con "esclerosis múltiple, confirmado repetido; fonotipo", y que ante tales circunstancias, le han pagado las incapacidades que se han causado con anterioridad al 10 de febrero de 2022, no solo por recaer sobre éstos hechos presunción de veracidad al no haberse presentado oposición en tal sentido, sino también porque ello es congruente las pretensiones de la tutela donde no fueron incluidas prescripciones anteriores.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las licencias de la accionante en la actualidad no superan los 180 días continuos, como bien lo señala la tutelante en su escrito y la E.P.S. Suramericana S.A., en su contestación, y de conformidad con el análisis normativo previamente realizado, el pago de las mismas corresponde a la citada E.P.S., las cuales según su dicho ya le fueron consignadas a la entidad accionada Sodexo S.A.

Luego entonces, teniendo en cuenta la normatividad antes transcrita y que, según los documentos aportados junto con los hechos narrados en el escrito tutelar, y la contestación efectuada por la E.P.S. vinculada, las incapacidades reclamadas de 10 de febrero al 10 de marzo y de 10 de marzo al 10 de abril de 2022, resulta forzoso concluir que dicha prestación se encuentra a cargo de la E.P.S. Suramericana S.A., entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante, no obstante, dichas prestaciones ya le fueron consignadas a la entidad accionada, por lo que resulta claro que es ésta quien debe asumir el pago inmediatamente.

Como consecuencia, y teniendo en cuenta las facultades del Juez Constitucional en pro de velar por la efectiva protección de derechos fundamentales del gestor, éste Despacho ordenará el pago de las incapacidades comprendidas entre el 10 de febrero al 10 de marzo y de 10 de marzo al 10 de abril del 2022, no obstante, no se ordenará el pago de las incapacidades que se causen con posterioridad, dado que la resolución de la presente acción se basa únicamente en los hechos que son objeto de debate, que fueron traídos a colación ante el Despacho y que las incapacidades generadas no han sido continuas.

Así las cosas, partiendo de las manifestaciones de los órganos convocados junto con los asertos transcritos en

precedencia, encuentra el despacho que la presente acción se encamina única y exclusivamente a la vulneración de derechos respecto de Sodexo S.A., razón por la cual es ésta la directa responsable de tales actos vulneratorios, mas no los órganos vinculados oficiosamente, por lo que se le insta para que en lo sucesivo no incurra en tales hechos, dado que, conforme a la normatividad vigente, es su obligación dar trámite para el reconocimiento de las incapacidades, sin que en ningún caso le puede ser trasladada a la accionante.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la E.P.S. Suramericana S.A., de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital de María Cecilia Ramírez Caicedo en contra de Sodexo S.A., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Sodexo S.A., o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de las incapacidades en sus dependencias, proceda, si no lo hubiere hecho, a pagar al accionante, señora María Cecilia Ramírez Caicedo las incapacidades ordenadas desde el 10 de febrero al 10 de marzo y de 10 de marzo al 10 de abril de 2022.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Negar las pretensiones en relación a las incapacidades que se sigan causando, conforme a lo indicado en esa providencia.

Cuarto. Desvincular del presente trámite a la E.P.S. Suramericana S.A., a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Quinto. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e285e263deda9daa8ef33d72691bda621c000ce30f829a6fe039695d22592a**

Documento generado en 27/04/2022 11:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>